



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de San Martín

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Moyobamba, 30 de diciembre de 2024

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° -2024-P-CSJSM-PJ**

**VISTO:** El Oficio N° 000953-2024-GAD-CSJSM-PJ, cursado por el Gerente de Administración Distrital de San Martín; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución Administrativa N° 000107-2024-GAD-CSJSM-PJ, de fecha 5 de agosto de 2024, la Gerencia de Administración Distrital de San Martín, declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional, consiguientemente improcedente el reintegro de los aguinaldos de los meses de julio y diciembre, por la incidencia del bono por función jurisdiccional por el periodo comprendido de diciembre de 1996 a diciembre de 2023; e improcedente el pago de intereses legales laborales solicitado por el magistrado Heriberto Gálvez Herrera, actual Juez Superior titular de la Sala Civil de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín.

Que, a través de la Resolución Administrativa N° 000136-2024-GAD-CSJSM-PJ, de fecha 29 de setiembre de 2024, la Gerencia de Administración Distrital de San Martín, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el magistrado Heriberto Gálvez Herrera, actual Juez Superior titular de la Sala Civil de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, contra la Resolución Administrativa N° 000107-2024-GAD-CSJSM-PJ, de fecha 5 de agosto de 2024.

Que, mediante el documento del visto, el Gerente de Administración Distrital de San Martín remite los actuados, en los cuales se aprecia el escrito presentado por el señor Heriberto Gálvez Herrera, actual Juez Superior titular de la Corte Superior de Justicia de San Martín, quien interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 000136-2024-GAD-CSJSM-PJ, de fecha 29 de setiembre de 2024, bajo el fundamento que no se ha tenido en cuenta los pronunciamientos de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que estableció el carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional; tampoco se ha emitido pronunciamiento de lo acordado en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, sobre que el bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa y como tal son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, además de los conceptos pensionables, asimismo que lo dispuesto judicialmente obliga a los señores jueces de todas las instancias para su cumplimiento, vía





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de San Martín

interpretación a fortiori, con mayor razón quedan obligados también los funcionarios administrativos a cumplir con esas decisiones de naturaleza judicial, por lo que no puede sustraerse en el presente caso; cuyo recurso de impugnación fue declarado admisible con Resolución Administrativa N° 000188-2024-GAD-CSJSM-PJ, de fecha 26 de diciembre de 2024.

Que, estando al recurso de apelación interpuesto por el impugnante se debe dilucidar si corresponde o no el reconocimiento de la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional, consiguientemente el reintegro de los aguinaldos de los meses de julio y diciembre, por la incidencia del bono por función jurisdiccional por el periodo comprendido de diciembre de 1996 a diciembre de 2023; además del pago de intereses legales laborales en favor del señor Heriberto Gálvez Herrera, Juez Superior titular de la Corte Superior de Justicia de San Martín.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el artículo 1°, numeral 1.1, que los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo general, regula la facultad de contradicción, estableciéndose en el numeral 217. 1, lo siguiente: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."* Asimismo, el artículo 220 ° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *" El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, mediante Resolución Administrativa N° 114-2012-CE-PJ, de fecha 20 de junio de 2012, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, constituyó entre otras, a la Corte Superior de Justicia de San Martín como Unidad Ejecutora con vigencia a partir de enero 2013, convirtiéndose en Ente descentralizado e Independiente del Pliego - Poder Judicial, registrándose ante la SUNAT como Institución Pública contribuyente, con estado y condición Activo-Habido, identificándose con RUC. N° 20542260476 y con inicio de actividades el 01 de enero de 2013.





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de San Martín

Que, es menester precisar que los derechos y obligaciones de los Magistrados pertenecientes a la Carrera Judicial están enumerados en el Decreto Supremo Nro. 017-93-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y accesoriamente en la Ley de Bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo Nro. 276 y su Reglamento el Decreto Supremo Nro. 005-90-PCM.

Que, el Bono por Función Jurisdiccional, la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N°26553, "Ley de Presupuesto del Sector Público para 1996", de fecha 14 de diciembre de 1995, autorizó al Poder Judicial, el uso de los ingresos propios para solventar el bono por función jurisdiccional, estableciendo además que, el bono no tiene carácter pensionable; consiguientemente, se autorizó a la Gerencia General, vía Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N°049-96-SE-TP-CME-PJ de fecha 9 de febrero de 1996, disponer la distribución de los ingresos Propios, mediante el otorgamiento de una Bonificación por Función Jurisdiccional a los magistrados, auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo. Es así que, mediante Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 305-2011-P/PJ de fecha 31 de agosto de 2011 (última modificatoria), se aprueba el Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial.

Que, por su parte, el Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial estipula en su artículo 4°: La Bonificación por Función Jurisdiccional, se otorgará de forma mensual a favor de los magistrados, los auxiliares jurisdiccionales y del personal administrativo en actividad, señalados en el artículo tercero, por desempeñar una función en este Poder del Estado, la misma que está compuesta por un monto fijo, establecido en el Anexo único; asimismo en su artículo 9°: La Bonificación por Función Jurisdiccional, otorgada bajo la modalidad establecida en el artículo 4° del presente Reglamento, no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no siendo base de cálculo para ningún tipo de beneficio.

Que, respecto a lo solicitado por el recurrente debemos advertir que con fecha 13 de diciembre de 2013 se publicó en el diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 30125, que establece "Medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial", siendo el caso que el artículo 1 ° de la acotada ley dispuso modificar el numeral 5) del artículo 186° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en los siguientes términos: "Artículo 186°.- Son derechos de los Jueces: ( ... ) 5. Percibir un haber mensual por todo concepto, acorde con su función, dignidad y jerarquía, el que no puede ser disminuido de manera alguna, y que corresponden a los conceptos que vienen recibiendo. Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente: (...) c) Los Jueces Titulares comprendidos en la Carrera Judicial, perciben un ingreso total mensual





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de San Martín

constituido por una remuneración básica y una bonificación jurisdiccional, esta última de carácter no remunerativa ni pensionable".

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 12 de mayo de 2006, recaída en el Expediente N° 02002-2006-PC/TC, en sus fundamentos Jurídicos 23, 24 y 25, ha señalado enfáticamente que: "(...) en virtud del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones en la normativa vigente. *"El principio de vinculación positiva de la Administración a la Ley"*, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de este, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. El marco normativo para la administración es un valor indisponible, motu proprio, irrenunciable ni transigible". Asimismo, en la mencionada sentencia el Tribunal Constitucional en sus Fundamentos jurídicos precisa en el apartado 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Que, es necesario traer a colación lo manifestado por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 6790-2006-PC/TC, donde ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la naturaleza de la Bonificación por Función Jurisdiccional, enfatizando que: "(...) *el Bono por Función Jurisdiccional no tiene carácter pensionable ni remunerativo y se financia a través de los recursos ordinarios del Poder Judicial. Por tanto, la resolución de la Supervisión de Personal N° 823-2001-SP-GAF-GG-PJ, del 08 de junio de 2001, y la Resolución Administrativa N° 041-2001-CE-PJ, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, del 30 de mayo de 2001, que la sustenta, fueron expedidas vulnerando las normas vigentes para el otorgamiento del Bono por Función Jurisdiccional, por lo que deviene en inaplicable (...)*". *"por ende, no puede ser exigible a través del presente, por no tener validez legal, al no haberse observado las normas que regulan en Bono por Función Jurisdiccional, criterio a seguir a partir de la presente sentencia en casos similares"*; pronunciamiento reiterativo del máximo intérprete de la Constitución, en el Expediente Nro. 00842-2012-PC/TC.

Que, al respecto, debe señalarse que el artículo 22° del Código Procesal constitucional, bajo el epígrafe de "actuación de sentencias", ha establecido que: *"las sentencias dictadas por los Jueces Constitucionales tienen prevalencia sobre las de los órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad. La sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata (...)"*.

Que, por su parte, la Corte Suprema de la República, en la Casación recaída en el Expediente N° 10277-2016-Ica, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de San Martín

16 de setiembre de 2018, en un criterio distinto a los antes descrito ha establecido como doctrina jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para las instancias inferiores respecto a la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional lo siguiente: *"Quinto: ( .. ) El Bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa, pues se percibe de manera mensual, permanente y en un monto fijo, asimismo es de libre disposición para el trabajador, razón por la cual, debe ser considerado como base de cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y de la compensación por tiempo de servicios."*

Que, asimismo, en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, se ha establecido que el bono por función jurisdiccional y el bono por función fiscal tiene naturaleza remunerativa y como son tal computable para el cálculo de los aguinaldos por fiestas patrias y navidad. En tanto, este acuerdo no ha sido arribado por una Sala de la Corte Suprema de Justicia de la República, sino que es un acuerdo unánime de los jueces supremos integrantes de las Sala de Derecho Constitucional y la Primera Sala Transitoria y Segunda Sala de Derecho Constitucional y Sala Transitoria; por lo tanto, los efectos de los Plenos Jurisdiccionales, son únicamente obligatorios en sede jurisdiccional, más no en sede administrativa.

Que, en consecuencia, resulta absolutamente claro que en el caso que se analiza, desde el punto de vista normativo y constitucional, ha quedado establecido que el Bono por Función Jurisdiccional, no tiene carácter remunerativo ni pensionable, razón por la que la Gerencia de Administración Distrital de San Martín ha desestimado el pedido formulado por el magistrado impugnante; por lo que el recurso de apelación deviene en improcedente.

Que, asimismo, cabe mencionar que la petición de incluirse dicho concepto, es pertinente traer a colación lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 314-2013-EF, donde su numeral 3 .1 del artículo 3° señala que: *"En ninguno de los casos los haberes establecidos para los Jueces comprendidos en el presente Decreto Supremo podrán ser diferentes a los montos establecidos en el presente Decreto Supremo. El Titular del Poder Judicial velará por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo"*; así también el numeral 3.3 establece que el Pliego 004: Poder Judicial, solo reconocerá a los Jueces 12 haberes mensuales totales anuales más dos gratificaciones, una por fiestas Patrias y otra por Navidad, equivalente cada una de ellas a una remuneración básica, así como la bonificación por Escolaridad, este último en el marco de lo establecido en la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Que, de igual modo, es importante advertir que el artículo 3 ° del citado cuerpo normativo, en su numeral 3.2., señala claramente que conforme a lo establecido en los literales c) y d) del numeral 5 del artículo 186° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de San Martín

93-JUS, modificado por la ley N° 30125, la Bonificación Jurisdiccional y el Gasto Operativo por Función Judicial no tiene carácter remunerativo ni pensionable.

Que, estando a lo expuesto, se advierte de la Resolución Administrativa N° 000136-2024-GAD-CSJSM-PJ, de fecha 29 de setiembre de 2024, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el magistrado Heriberto Gálvez Herrera, actual Juez Superior titular de la Sala Civil de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, contra la Resolución Administrativa N° 000107-2024-GAD-CSJSM-PJ, de fecha 5 de agosto de 2024, materia de cuestionamiento, que la Gerencia de Administración Distrital de San Martín ha valorado en su conjunto las normas acotadas, así como las disposiciones administrativas dado que el Bono por Función Jurisdiccional y los Gastos Operativos no tienen naturaleza remunerativa ni pensionable; siendo ello así, el recurso de apelación deviene en improcedente, dándose por agotada la vía administrativa, dado que el mismo no se encuentra sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas, tal como lo regula el artículo 220 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo general, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, el Órgano de Gobierno del Poder Judicial considera que el cálculo para la compensación de tiempo de servicios se efectúa en base a la remuneración básica y no comprende los conceptos señalados como bono por función jurisdiccional y el monto de los gastos operativos, conclusión que no es compartida por ésta Presidencia de Corte; no obstante, estando a las disposiciones administrativas emitidas por la Gerencia General del Poder Judicial, sustentadas en falta de presupuesto, las cuales son de cumplimiento obligatorio por las Cortes Superiores de Justicia del país, por lo que, corresponde desestimar la impugnación materia de análisis; dejándose a salvo el derecho para ser reclamado en vía de acción.

El Presidente de la Corte Superior de Justicia, como autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo, se encuentra investido de diversas facultades y atribuciones de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En virtud de este marco normativo, dirige la política interna de su Distrito Judicial con sujeción a las disposiciones que establecen la Constitución, Ley Orgánica del Poder Judicial y demás disposiciones normativas de carácter administrativo impartidas por el máximo Órgano de Gobierno del Poder Judicial;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Heriberto Gálvez Herrera, actual Juez Superior titular de la Corte Superior de Justicia de San Martín, contra la Resolución Administrativa N° 000136-2024-GAD-CSJSM-PJ, de fecha 29 de setiembre de 2024; dándose





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de San Martín

por agotada la vía administrativa; y dejando a salvo de hacer valer su derecho en la vía judicial correspondiente.

**Artículo Segundo.- PONER** la presente resolución en conocimiento de quienes corresponda.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

---

**WALTER FRANCISCO ANGELES BACHET**  
Presidente de la CSJ de San Martín  
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de San Martín

WAB/jca

